



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 7 de mayo de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1º) Que el día 23 de noviembre de 2017 el señor Carlos Mario Alfonsín promovió ante la justicia laboral de la Provincia de Buenos Aires una demanda contra YPF S.A. a fin de que se la condene al pago de una indemnización por despido injustificado y a la entrega de la certificación de servicios y aportes prevista en el artículo 80 de la ley 20.744.

2º) Que la causa recayó en el Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata, que tuvo por presentado al actor y ordenó correr traslado de la demanda.

En su presentación del día 2 de octubre de 2018, YPF S.A., además de rechazar la pretensión del demandante, dedujo excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva, y solicitó la citación como tercero del Estado Nacional por tratarse de una controversia en común entre ellas, existir una acción de regreso en caso de una sentencia desfavorable a sus intereses y en atención a lo previsto en el decreto 546/1993 y en la ley 24.145.

Corrido el traslado, la parte actora se opuso al planteo de citación del Estado, contestó las excepciones y requirió la apertura a prueba del proceso.

Luego, el tribunal convocó a una audiencia de conciliación entre las partes “a los fines de intentar arribar a un acuerdo que dirima equitativamente el conflicto”, la que se celebró, infructuosamente, el día 14 de diciembre de 2018.

Posteriormente, el 2 de septiembre de 2019 el expediente pasó al acuerdo “a los fines de resolver la citación de tercero requerida por la accionada”.

3°) Que, en tales condiciones, el día 18 de septiembre de 2019 el Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata declaró de oficio su incompetencia para conocer en la causa y remitió el expediente al Juzgado Federal con competencia laboral en turno.

Para decidir de ese modo, los magistrados señalaron que, si bien resultaba cierto que las acciones deducidas contra YPF son de competencia provincial, la situación se alteraba con la solicitud de incorporación como tercero obligado del Estado Nacional y en atención a lo establecido en la ley 24.145 y el decreto 546/1993, en tanto existía la posibilidad de resultar afectada la responsabilidad o comprometidos intereses patrimoniales de la Nación.

Sorteado el Juzgado Federal de Mar del Plata n° 4, y luego de que se produjera el fallecimiento del actor y se presentara su heredera en el expediente, el 4 de noviembre de 2022 su titular rechazó la competencia atribuida y ordenó la inmediata remisión de la causa a la justicia provincial. Consideró, a tal fin, que la decisión del tribunal provincial había sido prematura, en tanto no se encontraba resuelto ni mediaba intervención del Estado Nacional, y que tampoco se hallaban cumplidos los recaudos del artículo 24 de la ley 18.345 para fundar la radicación de la causa en esa localidad.

Luego, el 16 de agosto de 2023 uno de los jueces del Tribunal de Trabajo n° 4 dispuso –sin pronunciarse sobre la declinatoria realizada por el magistrado federal- la devolución del expediente al juzgado de excepción a efectos de que lo elevase a esta Corte Suprema de Justicia de la Nación, lo que fue cumplido por la Cámara Federal de Mar del Plata el 8 de abril de 2024.

4°) Que, en primer lugar, corresponde señalar que no media en el caso un conflicto de competencia debidamente trabado, en la medida en que el tribunal provincial debió mantener o modificar el criterio expuesto en su



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

oportunidad (Fallos: 311:1388; 312:1624, entre otros). No obstante, razones de economía y celeridad procesal tornan aconsejable dirimir el conflicto, máxime si se toma en cuenta el tiempo transcurrido desde la promoción de la demanda, falleciendo incluso el actor en el medio.

5°) Que, en estas circunstancias, cabe recordar que las contiendas de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción deben ser resueltas por aplicación de las leyes nacionales de procedimiento (Fallos: 330:1629; 344:3472, entre otros). Ello constituye un medio razonable de mantener la coexistencia entre las diversas jurisdicciones dentro de una organización federal (Fallos: 345:1084).

En ese marco, la resolución atinente a la aptitud jurisdiccional de un tribunal no puede ser adoptada en cualquier estado del proceso, sino que debe sujetarse a las oportunidades establecidas por los artículos 4°, 10 y 352 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, lo cual reconoce basamentos vinculados con la seguridad jurídica y la economía procesal (Fallos: 311:621; 329:2810, entre otros).

En este sentido, corresponde desestimar la declaración oficiosa de incompetencia dispuesta por la justicia provincial porque las partes no han planteado cuestión de competencia alguna, con lo cual ha concluido la posibilidad de que lo hagan en lo sucesivo, y porque la oportunidad de los magistrados de origen para desprenderse de las actuaciones también feneció, por cuanto ello solo podía darse al inicio de la acción, o al tiempo de resolver una incidencia de ese tenor (Fallos: 320:2023 y 327:743; Competencia CSJ 59/2023/CS1 “Cisterna, Víctor Dionisio c/ Provincia ART s/ accidente”, sentencia del 5 de marzo de 2024).

En efecto, como quedó claro de la reseña de los hechos, el tribunal provincial tuvo por presentado al actor, corrió traslado de la demanda y de su contestación, sustanció las excepciones –entre las que no se hallaba una de incompetencia– y convocó y llevó adelante una audiencia de conciliación entre las partes, en la que no se pudo llegar a un acuerdo. Luego, a casi dos años de la interposición de la demanda, decidió declararse incompetente de oficio. De este modo, habiéndose superado el límite temporal dispuesto por las normas procesales para esos planteos, la decisión de declinar su competencia en favor de la justicia federal resulta improcedente.

6°) Que no altera estas conclusiones el hecho de que la demandada haya requerido la citación del Estado Nacional como tercero, en la medida en que, cuando el fuero federal surte en razón de la persona, puede ser declinado de manera expresa o tácita por el titular del privilegio. Por tanto, si aquel no compareció a juicio –y aún resta resolver si se lo incluirá en él-, conserva la prerrogativa de invocar o no el derecho que le atañe en su calidad de aforado (Fallos: 328:4097; Competencia CSJ 1816/2021/CS1 “Alonso, Kanki y otros c/ Municipalidad de General Pueyrredón s/ amparo”, sentencia del 23 de febrero de 2023).

Por ello, oído el señor Procurador Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de Mar del Plata.